



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00195-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, recordándole a la profesional del derecho que la solicitud de inspección al inmueble no es una medida cautelar con la que se pueda subsanar dicho requisito de Ley.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificado el demandado, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 3) Deberá informar al Despacho, cómo obtuvo el número celular del demandado.
- 4) Adecuará el poder y la demanda, en el sentido de indicar la dirección correcta del inmueble objeto de restitución, toda vez que en el poder y el

certificado de libertad y tradición de fecha de expedición del 17 de septiembre de 2015 se indica que el inmueble es el ubicado en la Carrera 56 N° 56 A 45 de Itagüí y en la demanda se hace alusión al que se encuentra en la Carrera 50 F N° 3 Sur 58 de Itagüí.

- 5) Aclarado el anterior requisito, deberá indicar los linderos del inmueble a restituir, toda vez que no se hace alusión a ellos en la demanda, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 6) Aclarará al Despacho en el evento de que el inmueble sea el que tiene como dirección la Carrera 50 F N° 3 Sur 58 de Itagüí, por qué la demandante y el demandado habitan el mismo inmueble, dados los datos indicados en el acápite de las notificaciones.
- 7) Excluirá de la demanda la pretensión N° 4, pues no es objeto de debate en el proceso declarativo, sino por vía del ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 050**
fijados el **26 DE MARZO DE 2021**